

M.ª DE LOS LLANOS MARTINEZ CARRILLO

Por

ALICANTE DURANTE EL REINADO
DE ALFONSO X EL SABIO

SUMMARY

The fundamental aspects of Castilian policy directed towards the consolidation of the port of Alicante, apart from Cartagena, as a base for Mediterranean expansion, are considered. Alfonso X clearly took great pains, by way of legislation, to promote maritime trade through Alicante, seeking to establish a wellpopulated city, institutionally organized and equipped with an economic structure that would guarantee a minimum level of subsistence. The king's efforts were, however, brought to a standstill in 1277 when the crisis in Castile paralysed the process of organisation which had begun with the conquest of the city.

La importancia que la existencia de un puerto puede tener en la dinámica demográfica y económica de cualquier región, ha sido valorada en infinidad de ocasiones por geógrafos, economistas e historiadores, y respecto al reino de Murcia, Torres Fontes lo ha puesto de manifiesto reiteradamente en cuanto a la función que Cartagena y Alicante tuvieron en la Castilla del siglo XIII (1), derivada en ambos casos de su localización en la estrecha franja de costa que Castilla alcanzaba en el Mediterráneo entre los reinos valenciano y granadino, a partir de su incorporación a la Corona. Todas las ventajas de este emplazamiento fueron valoradas por el propio Alfonso X, que dejó suficientes testimonios documentales del interés que en él despertó la explotación de ambos puertos.

En el caso de Alicante «...puerto de mar de los buenos e de los mas sennalados que ha en Espanna...» (2), se utilizó desde el comienzo el factor geoeconómico de su localización, para tratar de fomentar un poblamiento y una explotación de los recursos naturales, que teniendo como punto de apoyo un complejo proceso de organización institucional, se inició con la concesión del fuero de Córdoba en 1252 (3), tras su conquista realizada en fecha y circunstancias no bien determinadas.

(1) TORRES FONTES, Juan: «Alicante y su puerto en la época de Alfonso X el Sabio y Jaime I». *Boletín de Estudios Alicantinos*, Septiembre-Diciembre 1976, pp. 11-23 y «Los puertos de Cartagena y Alicante en la segunda mitad del siglo XIII».

(2) 1258-IV-10, Valladolid, *CODOM III*, p. 63. (Denominamos así en adelante los documentos referentes a la *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia*). Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1973.

(3) 1252-V-10, Sevilla, *CODOM III*, p. 16.

1. EL POBLAMIENTO

«Cauallero e otro omme que en Alicant ouiere heredat, faga y vezindat con sus uecinos o si no pierdala, e dela el rey a quis quisiere que faga y uezindat por ella...»; de esta manera se establecían en el fuero las bases del poblamiento, que no se iban a alterar sustancialmente en el futuro: se entregaron tierras en el repartimietno exigiendo de los beneficiarios un compromiso de residencia en ellas que garantizase su puesta en producción.

Para facilitar la permanencia de los caballeros que se establecieron en Alicante, Alfonso X concedió la exención de la anubda, exceptuándose su colaboración en la defensa del castillo de Monteagudo y les ordenaba la participación anual en un fonsado como manifestación fundamental de sus deberes militares (4), quedando penado su ausencia con el pago de 10 sueldos que pasaban a incrementar la hacienda real.

El reconocimiento del señorío real por parte de los nuevos vecinos de Alicante, era el fundamento jurídico del asentamiento a partir del cual se desarrollaron todas las violencias e incertidumbres que la sociedad fronteriza generaba, dificultando la implantación de la paz imprescindible para el desarrollo socioeconómico de la villa; el rey penaba en el fuero las pendencias entre caballeros que podían ser un handicap para la convivencia, «... mando et otorgo que non ayan baraiia sino sobre cosa de moro...», convivencia que estaba inexorablemente unida a la posesión de bienes de fortuna y al cumplimiento de unas normas de vecindad inconfvocas.

Los pobladores que habían recibido tierras en el repartimiento no podían abandonarlas ni siquiera temporalmente, sin perder su derecho sobre ellas, salvo que un sustituto, que podía ser su propia mujer cumpliera con su trabajo y su actividad en ellas; se prohibía cualquier tipo de

(4) 1260-VI-29 y 30, Córdoba, *CODOM III*, p. 73 y 75.

alteración de su distribución fijada en el repartimiento durante un período de cinco años (5), tiempo mínimo para que los nuevos vecinos hubieran conseguido ponerlas en explotación y conocer las características de su sistema de cultivos, que en algunos casos podía resultarles extraño.

Hay indicios racionales de que en los años sesenta se produjo una inflexión coyuntural en el volumen total de población alicantina, que se debió, por una parte a las irregularidades cometidas al ser distribuida la tierra en el propio repartimiento, y por otra al impacto producido por la sublevación mudéjar de 1264; ya en 1271 Alfonso X obligaba a los emigrados a regresar y volver a poblar, o en caso contrario a vender las tierras que recibieron «... a omnes que moren y et tengan y sus casas mayores et fagan y vezindat...» (6); el incumplimiento de cualquiera de las dos salidas posibles desembocó en la incautación de las tierras afectadas por parte de los oficiales concejiles y su entrega a nuevos pobladores que inmediatamente se vieron obligados con todos los ya existentes a participar en las cargas comunales en proporción al volumen de su riqueza (7).

La crisis demográfica y poblacional fue coyuntural y la consolidación de la población un hecho que tuvo consecuencias importantes y nuevas facilidades por parte del rey, que en 1277 eximía a todos los que tuviesen tierras y casas en otros términos del reino de Murcia, de la obligación de poblar que en este otro también les afectaba, siempre que su propiedad más importante fuese la alicantina y en Alicante viviesen la mayor parte del año. No es posible despejar la incógnita en este momento del volumen de población del Alicante cristiano, disponiéndose solo de la hipótesis que para la etapa musulmana ha elaborado Ramos Hidalgo, señalando como cifra máxima los 2.500 habitantes (8).

(5) 1257-VII-11, Cañete, *CODOM III*, p. 62.

(6) 1271-V-2, Murcia, *CODOM III*, p. 110.

(7) 1272-IV-20, Murcia, y 1277-I-23, Vitoria, *CODOM III*, p. 136 y 150.

(8) RAMOS HIDALGO, A.: «Alicante: una ciudad de la cora de Tudmir», *Anales de la Universidad de Alicante 2, Historia Medieval*, 1983. ESTAL, Juan Manuel: *Conquista y anexión de las tierras de Alicante, Elche, Orihuela y Guardamar al Reino de Valencia por Jaime II de Aragón (1296-1308)*, Caja de Ahorros Provincial de Alicante, 1982.

La dificultad se acrecienta en el caso de la población mudéjar; en el conjunto del reino de Murcia Torres Fontes ya ha señalado con claridad su supremacía numérica antes de 1264, y su progresivo deterioro a partir de entonces, así como su conversión en aparceros de las tierras que antes de pasar a propietarios cristianos les habían pertenecido (9). Se deduce una estructura agraria basada en la existencia de medias o pequeñas propiedades trabajadas por un hombre o poco más, siervo del dueño, el moro forro, que podía ser poseedor de sus propias herramientas, o por un aparcerero adscrito a la tierra que además podía poseer los animales de tiro, el exárico, aunque en cualquiera de los dos casos esta propiedad quedase supeditada a la autoridad señorial, en circunstancias similares a las que Hinojosa analizó para Navarra y Aragón (10).

Estos mudéjares estaban obligados a pagar directamente el «alfenrra» al dueño de la tierra, más el cabezaje correspondiente en reconocimiento de la soberanía real, que se valoraba en 1 maravedí anual para los agricultores, buhoneros, artesanos y medio maravedí en el caso de los pescadores y hombres de la mar (11), en lo que se destacaba sobre todo, la gran inseguridad que les afectaba.

2. TERMINO CONCEJIL Y GOBIERNO DE ALICANTE

La fijación de los límites del término concejil fue el primer acto de organización documentado que nos queda de Alfonso X sobre Alicante: Novelda, Aspe, Nompot, Agost, Busot y Aguas (12) quedaron integrados en él con la obligación concejil de fomentar su poblamiento y defender tierras y hombres que quedaban encomendados a su jurisdicción.

(9) TORRES FONTES, Juan: «Los mudéjares murcianos en el siglo XIII», *Murgetana* n.º 17, 1961 y «Murcia Medieval. Testimonio documental (VIII). Los mudéjares», *Murgetana* LIX, 1980.

(10) 1257-V-10, Monteagudo, *CODOM III*, p. 57. HINOJOSA NAVEROS, E.: «Mezquinos y exáricos. Datos para la historia de la servidumbre en Navarra y Aragón», *Obras completas*, Tomo I, pp. 245-257. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1948.

(11) 1261-IX-16, Sevilla, *CODOM III*, p. 77 y 78.

(12) 1252-VIII-29, Murcia y 1252-X-25, Sevilla, *CODOM III*, p. 15 y 21.

En el fuero Alfonso X se reservó, como consecuencia de la conquista de Alicante, el nombramiento de todos los oficiales concejiles, pero ya en 1256 concedía a los alicantinos la facultad de hacerlo anualmente (13); los oficiales propuestos por el concejo eran nombrados por el merino y su sucesor el adelantado mayor, que actuó en adelante como supervisor y garante del mantenimiento de la paz, a pesar de las dificultades prácticas surgidas en alguna ocasión en el terreno de la recaudación de la «cena», cuya importancia seguía siendo grande en toda la región levantina (14). Básicamente quedaba garantizada, en beneficio de sus futuros habitantes, la integridad territorial del término alicantino, cuyos recursos naturales se empezaron a explotar en condiciones fiscales cada vez más ventajosas.

El asentamiento de la población cristiana y sus actividades económicas dependía de la seguridad territorial, que Alfonso X dejó bajo su tutela al integrar a Alicante en el señorío real, comprometiéndose a acudir en su ayuda cuando fuese preciso; a pesar de ello era a los alicantinos a quienes correspondía en primer lugar su propia defensa, y a este respecto, tras la prohibición netamente proteccionista de que se sacasen caballos del término, ordenaba en 1257 la posesión de armas por parte de los vecinos en proporción que dependía usualmente del volumen de las propiedades y rentas que cada uno tuviese (15); es importante destacar que ya para entonces los estratos medios de la sociedad estaban notablemente desarrollados cuando el documento alfonsino cita, desglosando del resto de la población, a burgueses y marineros propietarios de caballos y naves: la vida en la frontera, en este caso eminentemente marítima, se consagraba como una gran plataforma de promoción social.

La justicia de la villa era administrada por cuatro hombres buenos y el juez con jurisdicción sobre todos los vecinos, incluidos los miembros

(13) 1256-I-15, Vitoria y 1258-VII-15, Arévalo. *CODOM III*, p. 34 y 66.

(14) 1259-IV-1, Toledo, *CODOM III*, p. 69. Sobre la importancia de la cena en la región levantina, MATEU Y LLOPIS, Felipe: «Colecta de la cena en el reino de Valencia en 1292-1295», *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, Tomo XI.V, I, 1970.

(15) 1257-I-12, Alicante, *CODOM III*, p. 40.

de la Iglesia, que tenía la facultad de nombrar un mampostero que defendiese sus planteamientos como procurador en el juicio, privilegio que el rey hizo también extensible a los pobladores y al alcalde del castillo, diferenciando netamente su función defensiva frente al resto de la comunidad. Para una sociedad sencilla se requería la aplicación de un código comprensible, «el Libro Judgo que io di en Alicant, que sea trasladado en juyglar et plano lenguaje et sea nombrado fuero de Alicant...».

El fuero garantizaba que cualquier vecino acusado de un delito cometido contra su voluntad fuese encarcelado en Alicante y no en otro lugar distinto mientras se probaba su implicación en los hechos, así como la facultad de que el acusado eligiese entre cumplir la sentencia que le fue impuesta por cualquier delito de robo o traición, o ser desterrado del término concejil perdiendo todos los privilegios y franquezas que la condición de vecino llevaba equiparado. La utilización de la Iglesia como lugar de asilo quedó muy delimitada, excluyéndose de esta posibilidad por voluntad real los casos de los salteadores de caminos acusados de robo y asesinato, los destructores de cosechas y los agresores en el propio suelo eclesiástico (16), tratándose de este modo de atajar una violencia social que empezaba a manifestarse en mayor virulencia que en tiempos anteriores.

A través del fuero quedaron fijadas las penas monetarias o corporales en que incurrían los individuos relacionados con un delito cometido, bien fuese como autores, cómplices o simplemente testigos que no contribuyesen al esclarecimiento, así como las circunstancias de la incautación de sus bienes; es de destacar también la fijación de los plazos cronológicos máximos en los que tenía que quedar resuelto y sentenciado cualquier delito, el más largo nueve días, para cuando fuese necesario vender los bienes muebles del encausado para indemnizar con ellos a las víctimas.

(16) 1263-XI-16, Sevilla, *CODOM III*, p. 81.

Si quedó tan pormenorizada la práctica de la justicia fue porque la inquietud y la violencia generales en una época que ya de por sí lo era, afectaban en mayor medida a una región que había sido sometida a un proceso socialmente complejo de conquista y repoblación en el que el delito encontraba un terreno abonado, de tal modo que el rey estimuló los propios impulsos concejiles de llegar a la avenencia buenamente, para evitar pleitos que tuviesen unas consecuencias de sobrecarga económica y fermento social (17).

3. PROMOCION DEL POBLAMIENTO Y LA ECONOMIA. EXENCIONES Y FRANQUEZAS

El comienzo del reinado de Alfonso X estuvo marcado por unas duras circunstancias económicas de las que su crónica deja constancia documental con referencia concreta a 1256, «... vinieron a este rey don Alfonso muchas querellas de todas las partes de sus reinos que las cosas eran encarescidas en tan grandes cuantias que los homes non las podían aver...» (18); 1256, año también en el que el rey confirmaba el disfrute de sus franquezas al concejo alicantino, franquezas que se complementaron en 1258 con una muy positiva exención de pechos (19).

La exclusión de los vecinos de la realización o el pago de facenderas, diezmos y portazgo fueron los tres principales estímulos socioeconómicos otorgados por el rey. La exención de realizar las facenderas se hacía extensible a sus pagos sustitutivos en metálico, exceptuando las obligaciones que les cupiesen para el mantenimiento de Alicante como vecinos de ella, y en este punto estaban obligados todos ellos, incluidos los eclesiásticos.

(17) 1268-VIII-28, Sevilla, *CODOM III*, p. 100.

(18) «Crónica del rey don Alfonso Décimo», p. 6, en *Crónicas de los Reyes de Castilla I*, Atlas, 1953.

(19) 1256-I-15, Vitoria y 1258-VII-17, Arévalo, *CODOM III*, p. 36 y 67.

Fueron francos del pago del diezmo todos los nuevos pobladores que hubiesen recibido tierras en propiedad en el término alicantino, así como los hombres que las trabajaban para ellos, exceptuándose los moros, que en 1256 fueron obligados a pagarlo siguiendo el modelo ya establecido en Cartagena con la finalidad de incrementar la hacienda concejil; un año más tarde se completaban los objetivos poblacionales al incluirse en la franqueza el comercio de pan y vino que se realizase para asegurar el propio consumo (20), y en una nueva etapa se vieron también incluidos los ganados cuya finalidad fuera la propia alimentación familiar (21); de la protección a la economía de subsistencia se pasaba en 1271 al impulso mercantil que significaba extender la franqueza a casi todos los productos que los alicantinos intercambiasen, fuesen o no destinados a su propio mantenimiento (22).

La excepcionalidad de la población mudéjar en este aspecto fue la causa de su propia resistencia a pagarlo en la forma más frecuente, las defraudaciones que la Iglesia intentó aprovechar en sus tierras tratando de ser ella la destinataria del diezmo; el problema tal como lo vio Burns en Valencia (23) desembocó en el término alicantino en una sentencia de Alfonso X en 1271 prohibiendo a la Iglesia su cobro, «... de la su parte que lleuan de los fruytos de las heredades que labran de los christianos...» (24) y destinándolo definitivamente al concejo.

La exención del pago del portazgo se concretó también en un proceso paralelo, documentalmente coincidente con el del diezmo, que se fue ampliando progresivamente; empezó afectando a la caza y la pesca, más tarde a los moros cautivos cuyo destino fuese el cambio por cristianos que estuviesen en análoga situación en Granada; posteriormente al co-

(20) 1257-I-12, *CODOM III*, p. 39.

(21) 1261-I-18, Sevilla, *CODOM III*, p. 76.

(22) 1271-V-1, Murcia, *CODOM III*, p. 107.

(23) BURNS, R. I. (S. J.): *El reino de Valencia en el siglo XIII (Iglesia y sociedad)*, 2 vol. Del Cenia al Segura, Valencia, 1982.

(24) 1271-V-14, Murcia, *CODOM III*, p. 113.

mercio de los cereales en todo el reino excepto Murcia, donde su falta era tan notoria que imposibilitaba cualquier tipo de compra. La última concesión fue la exención del pago de portazgo, tanto de entrada como de salida de Alicante, a cualquier artículo destinado al consumo alimenticio más la madera.

4. ACTIVIDAD ECONOMICA

La explotación de los recursos naturales quedó, social y jurídicamente, organizada a partir de la concesión del fuero.

A. LA TIERRA Y LAS SALINAS

Las donaciones reales de tierras en el término alicantino estaban en la base del orden establecido que se fundamentaba en una extensión proporcional a la categoría social de cada individuo: «... et quanto yo di et diere a los caualleros por dones o por fechos sea partido entre ellos como fuesen en el cuento de unos et otros...»; se les garantizaba su uso, así como la posibilidad de que cualquier peón pudiese conseguir tierras en nuevas empresas militares que eran vía de promoción económica y social, «... si algún peon quisiere caualgar o podier en algun tiempo caualgue et entre en las costumbres de los caualleros ellos...».

En una segunda etapa los vecinos pudieron llegar a la adquisición de tierras fuera del término (25), como consecuencia de los beneficios que algunos empezaban a obtener a través del comercio que el rey estaba fomentando; junto a ellas las adquirían otros llegados de fuera que intentaban utilizar la plataforma marítima y comercial que se abría en Alicante. La transmisión de las propiedades se reguló, tanto en la forma de com-

(25) 1252-X-25, Sevilla y 1258-VII-16, Arévalo, *CODOM III*, p. 21 y 66.

praventa como en la de herencia y el rey admitió a partir de 1260 lo que ya eran hechos consumados, las ventas de tierras de los primitivos vecinos a otros nuevos en una proporción máxima del 20% de la extensión que recibió en el repartimiento y siempre que con ello se respetase el plazo de cinco años que la obligación de realizar vecindad establecía (26) y el poblamiento quedase asegurado.

Se aprecia en todo el proceso una movilidad social que Alfonso X canalizó, de modo que la propiedad no superase las 100 tahullas (27) como límite máximo de extensión, 11'18 Ha. en total, y al mismo tiempo que los cultivos predominantes, higueras, vides y olivos, garantizaran el equipamiento de los mercaderes que empezaban a actuar en el puerto.

Las salinas, ya explotadas en los tiempos anteriores a la conquista, pasaron a ser monopolio real en el fuero, dejando a disposición de los alicantinos las que en adelante empezasen a ser explotadas por primera vez; su diezmo se destinaba, junto al correspondiente al puerto, a las iglesias que estuviesen servidas por clérigos racioneros en una distribución por tercios semejante a la que caracterizó otros diezmos en otras regiones hispánicas, por ejemplo el de los cereales de Sevilla, estudiado por Ladero y Jiménez González (28).

B. ARTESANÍA Y COMERCIO

Armeros, silleros, pellejeros, alfayates, etc., constituían la base artesanal alicantina, instalada preferentemente en las tiendas ya existentes antes de la conquista que quedaron como monopolio real, y cuando éstas ya estaban ocupadas, en sus propias casas; cualquier artesano forastero se convertía en vecino de Alicante gozando de franquicias en todo el reino

(26) 1260-VI-29, Córdoba, *CODOM III*, p. 73.

(27) 1261-I-18, Sevilla, *CODOM III*, p. 76.

(28) LADERO QUESADA, Miguel Ángel y JIMÉNEZ GONZÁLEZ, Manuel: *Diezmo eclesiástico y producción de cereales en el reino de Sevilla (1408-1503)*. Universidad de Sevilla, 1978.

de Murcia, si no era moro, a partir de una residencia ininterrumpida en la villa que superara los siete meses.

Paralelamente se produjo un fomento de la artesanía que fue una constante desde los comienzos del reinado, junto con los planes de utilización a fondo del puerto, que empezaron por la exención del pago del anclaje a todos los navíos alicantinos, y continuaron con la fijación de la escala proporcional de beneficios que correspondían a los promotores de expediciones corsarias, y al propio rey en función del tonelaje de los barcos y su número de remos, tal como ya ha señalado Torres Fontes (29). La documentación da pruebas suficientes de que el comercio de esclavos era uno de los objetivos económicos que se buscaban en las expediciones a ultramar, y para las que mercaderes y navegantes encontraban facilidades financieras y jurídicas tan amplias como podían ser la garantía de que no serían apresados por las deudas que tuvieran contraídas durante un período de tiempo posterior al regreso de su expedición, que les permitiese la devolución y que quedaba fijado de antemano. A su vez las naves alicantinas quedaban a disposición real para la realización de cualquier expedición marítima durante un mes cada año, equiparándose de esta manera «las huestes por mar» a los fonsados terrestres.

Este fomento de la actividad en toda la costa mediterránea de Castilla, que Dufourcq reconoce muy explícitamente en el caso de Cartagena (30) porque fue la ciudad que quedó de manera definitiva como el gran puerto castellano en este mar, fue semejante en Alicante durante los años del reinado de Alfonso X, de modo que a partir de 1271 de ellos salieron las expediciones organizadas, «... porque es mas açerca et mas endreçado el passage para ultramar por estos puertos de Alicant e de Cartagena...» (31).

(29) TORRES FONTES, Juan: «Los puertos de Cartagena y Alicante...».

(30) DUFOURCQ, Ch. E.: *La vie quotidienne dans les ports mediterraneenes au moyen age (Provence-Languedoc-Catalogne)*, p. 96, Hachette, 1975.

(31) 1271-V-2, Murcia, *CODOM III*, p. 111.

La agricultura cubría las necesidades fundamentales de esta población adicional, exceptuándose el caso de los cereales, de los que Alicante era deficitaria como casi todos los núcleos de población del reino, aunque encontraba posibilidad de adquirirlo en Elche, donde se obtenía merced a la explotación del valle del Vinalopó, cuando el infante don Manuel señor de aquellas tierras se avenía a ello a instancias reales (32). Los frutos de la propia tierra eran vendidos fuera del mercado local porque la población empezaba a estar suficientemente arraigada como para garantizar la explotación ininterrumpida, de modo que el rey no ponía más condición en el comercio de los productos sobrantes del consumo local, que el pago de los impuestos establecidos, empezando por el almojarifazgo cuyo porcentaje quedó establecido en el 8% del valor de la mercadería, no afectando a las «cosas menudas» que los forasteros quisiesen vender en Alicante.

La organización global del comercio tuvo lugar en 1271 cuando Alfonso X eximió a los alicantinos del pago del diezmo, almojarifazgo y el 1% del valor de las compras efectuadas con moneda (33), estableciendo una normativa muy concreta para los intercambios que se realizasen con Murcia y aquellos en los que interviniesen forasteros en Alicante.

a) Los alicantinos estaban obligados a pagar en Murcia el 1% por almojarifazgo de la mercancía que vendiesen, se les garantizaba la exención de diezmo y almojarifazgo por las cargas de retorno compradas con el producto de sus ventas, pagaban el 0'5% del valor de lo comprado con dinero que hubiesen traído previamente y se veían obligados al pago de diezmo, al que se le descontaba el valor del almojarifazgo pagado a la entrada por todos aquellos productos que fuesen a vender al resto de Castilla, más el sometimiento a las circunstancias generales del mercado que no afectasen a sus franquizas.

(32) 1271-V-4, Murcia, *CODOM III*, p. 112.

(33) 1271-V-1, Murcia, *CODOM III*, p. 107.

Los mercaderes forasteros en Alicante pagaban el 4% en concepto de almojarifazgo por sus mercaderías introducidas en la ciudad, quedaban exentos de diezmo y almojarifazgo en todo el reino murciano por los productos de retorno, pagaban el 5% del valor del producto de las ventas de los sobrantes que quisiesen vender posteriormente en Murcia y el diezmo menos este 5% en el resto de Castilla, más las tasas locales que en cada lugar les afectasen, y en el caso de las compras que realizasen en Alicante con el dinero que trajesen al llegar les afectaba el 2% de almojarifazgo allí y el 2'5 en Murcia. En particular los procedente de Berbería quedaban obligados al pago íntegro del almojarifazgo salvo que solo estuviesen de paso en Alicante y no desempaquetasen sus fardos.

La duración de esta etapa de desarrollo alicantino es muy fugaz, tanto que se eclipsa en los finales de su propio reinado. A partir de 1276 cuando las ambiciones imperiales estaban definitivamente hundidas, la sociedad castellana empezaba a conocer los síntomas de una crisis que el cerco de Algeciras iba a simbolizar perfectamente: «... los de la mar que estudiaron con la flota en la guarda de la mar todo el invierno, pasaron muchos días que les non dieron la paga, e todos los de la mar e de la tierra enviaron decir al rey que les onviase con que pudiesen estar allí...» (34).

Lo que hubiera podido ser una creciente burguesía comercial alicantina empezaba a actuar a la sombra de los judíos que entonces personificaba don Zag de la Malea. La crisis se inició en Alicante como en el resto del reino, traduciéndose a partir de 1277 en una disminución de la frecuencia de emisión documental y en un empobrecimiento de contenido, índices válidos del fin de una etapa.

(34) «Crónica del rey don Alfonso Décimo», p. 55.